

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 5 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez informando que quedo identificado bajo el radicado 2022-00124. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado:	178734089001-2022-00124-00
Demandante:	JUAN CARLOS CASTAÑO y LUIS EDUARDO MONTOYA CASTAÑO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVA CASTAÑO DE ISAZA
Auto Interlocutorio N°	468

Los ciudadanos JUAN CARLOS CASTAÑO y LUIS EDUARDO MONTOYA CASTAÑO presentan demanda de pertenencia frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVA CASTAÑO DE ISAZA y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 100-9388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde hace más de cinco años, habiendo realizado entre otros, mejoras al predio objeto de litigio; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y Decreto 806 de 2020, en lo que fuere procedente.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-9398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada Paula María Duque Cadena portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de pertenencia, promovida por JUAN CARLOS CASTAÑO y LUIS EDUARDO MONTOYA CASTAÑO a través de apoderada judicial frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVA CASTAÑO DE ISAZA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante OLIVA CASTAÑO DE ISAZA; así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.

QUINTO: Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SEPTIMO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d)

número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

NOVENO. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.

DECIMO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-9388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería judicial a la abogada Paula Maria Duque Cadena portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el Estado No. 051 Hoy, 6 de mayo de 2022</p>  <p>Johanna Alexandra León Avendaño Secretaría</p>
--